

# PRIMER REJISTRO

AUTÉNTICO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

FORMADO EN VIRTUD DEL DECRETO LE-  
GISLATIVO DE 23 DE MARZO DE  
1839.

---

TOMO 1.º

*Que contiene las leyes, decretos i  
resoluciones legislativas; los decre-  
tos, reglamentos i circulares del  
Poder Ejecutivo.*

---

*Quito: imprenta de Gobierno, por Juan Campuzano.*

AÑO DE 1840.

(AÑO DE 1832)

*pago de derechos por la introduccion en aquella república de muchos artículos i frutos que produce el Ecuador.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á siete de noviembre de mil ochocientos treinta i dos--Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto del departamento de.....

Con fecha 1.º del corriente me dice el Honorable Señor Secretario del Congreso constitucional lo siguiente.

"Oido el informe de la comision de Hacienda, á quien se pasó la muy apreciable nota de US. de 19 del pasado en que con respecto al tratado de comercio con el Perú, observa el Gobierno que la rebaja de un noventa por ciento impuesto á los aguardientes extranjeros hasta el pago de doce reales en á roba estipulado con aquella república, reduce este ramo á su *minimum* posible, perjudicando considerablemente á la hacienda pública, en circunstancias de hallarse empeñadas las rentas del Estado por mucho tiempo, i de haberse casi agotado sus recursos, ha resuelto en sesion del 31 del pasado: que no puede atribuirse á los tratados con aquella república la baja de sus rentas, sino al desconcierto en que se halla su recaudacion, i sobre que se están tomando las medidas convenientes por el Congreso; pues que la disminucion del noventa al cuarenta i cinco por ciento en este artículo queda sobradamente resarcida con el ochenta i dos por ciento que se ahorra en el pago de derechos por la introduccion en el Perú de otros muchos artículos i frutos que produce el Ecuador, i que se estiman infinitamente mas en aquella."

Lo que trascibo á US. para su int.lijencia, cumplimiento i demas efectos convenientes—Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso.*

### LEI

*Denominando al antiguo establecimiento de la marina militar en el puerto de Guayaquil departamento marítimo del Ecuador, i fijando su jurisdiccion i funcionarios.*

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el antiguo apostadero de Guayaquil debe variar su denominacion por no depender en el dia de otro departamen-

(AÑO DE 1832)

to marítimo:

2.º Que conviene fijar el número de empleados que deben servir las dependencias militares de marina,

DECRETA:

Art. 1.º El establecimiento de la marina militar en el puerto de Guayaquil, se nombrará departamento marítimo del Ecuador.

Art. 2.º Su jurisdicción se estenderá desde el río Tumbes por el Súr, i por toda la Costa del territorio del Estado, hasta los límites que por el Norte señalen los tratados, que han de celebrarse con el Estado de la Nueva Granada.

Art. 3.º El mando de este departamento se dará á un Jeneral de brigada de marina, ó capitán de navio, á juicio del Gobierno, bajo la denominación de comandante jeneral con las prerogativas i responsabilidad que designan las ordenanzas jenerales de la armada.

§.º único. Cuando el Gobierno por circunstancias particulares nombre un Jeneral ó Coronel del ejército para la comandancia de armas del departamento, reunirá este el mando de la comandancia jeneral de marina.

Art. 4.º Habrá un mayor de departamento de la clase de capitán de fragata, quien se hará cargo de las oficinas de mayoría, secretaría i sus correspondientes archivos con las atribuciones que tienen por las ordenanzas los mayores de departamento marítimo.

Art. 5.º Este jefe tendrá á sus órdenes para el despacho de las dos oficinas, un adjunto, i dos escribientes.

Art. 6.º En el arsenal subsistirán los dos empleados que hai en la actualidad, i son el sub inspector, i el contador interventor.

Art. 7.º El sub-inspector será de la clase de teniente de navio, i reunirá el cargo de capitán de puerto.

§.º único. Tendrá á sus órdenes un subalterno de la clase de alferce, cuando el Gobierno lo juzgare necesario.

Art. 8.º Ninguno de los oficiales desembarcados, cualquiera que sea su destino en tierra, podrá tomar ración de armada, sin que se le descuente de su sueldo.

Art. 9.º Los oficiales embarcados en buques de guerra, que tengan ménos de la mitad de su dotación de marinería, según reglamento; no gozarán de la media gratificación que les

(AÑO DE 1832)

señala en puerto el decreto del Poder Ejecutivo de 7 de setiembre de 1826, sino solo la racion, á mas del sueldo.

Art. 10. Los jenerales, jefes i oficiales que se hallen sueltos en la actualidad, i los que queden sin destinos despues que se haga el arreglo de la corta dotacion que debe permanecer en la fragata Colombia; quedarán reformados en los mismos términos que los del ejército, i con la parte del sueldo que les asigna le lei de retiros de 27 de octubre del presente año.

Art. 11. Los jefes i oficiales de esta armada que tengan las aptitudes correspondientes á su graduacion, conforme á los artículos 24 i 32 del tratado 2.º tit. 2.º i al 88 del tratado 2.º tit. 3.º de las ordenanzas de la armada, serán agregados al Estado Mayor jeneral, colocándolos en las secciones de artillería, de marina, i topografía.

Art. 12. En los empleos efectivos ó acensos que se hayan de conferir á los oficiales de la armada, como que este es un cuerpo facultativo; observará el Gobierno estrictamente los trámites que previenen las ordenanzas en los referidos artículos, ecsijiendo en todos los casos pertenecientes á la marina de guerra i mercante el informe del comandante jeneral con acuerdo de la junta económico-gubernativa del departamento, la que á la vez será junta de direccion.

Art. 13. Si las circunstancias ecsijiesen mayor aumento de buques de guerra, que el que hay en la actualidad, serán empleados en ellos los oficiales que estén destinados en tierra, i los reformados ocuparán su lugar segun se previene en las ordenanzas de la armada.

Art. 14. Los oficiales desembarcados, i los destinados á buques desarmados asistirán dos dias de la semana á casa del comandante jeneral, á la hora que éste, ó el mayor del departamento designe; para conferenciar sobre las materias facultativas que hayan anunciado previamente, cumpliendo lo que previenen las ordenanzas desde el art. 69 hasta el 89 tratado 2.º tit. 3.º.

Art. 15. El comandante jeneral dará parte semanalmente al Gobierno de que se han tenido las conferencias, i de los oficiales que sin justa causa hayan dejado de concurrir á ellas.

Art. 16. La falta de asistencia á estos actos será considerada como de gravedad, i se sentará en la oja de servicios.

Dada en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos

(AÑO DE 1832)

treinta i dos—Vijésimo segundo—El Vice-Presidente del Congreso *Pablo Vascones*—El Secretario del Congreso—*Mariano Miño*. Palacio de Gobierno en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo—Ejecútense—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Antonio Martínez Pullares*.

## RESOLUCION

*Declarando que el tesoro del Ecuador no está obligado al pago de 800 pesos que el presbítero Muñiz prestó al Gobierno Español; i que el reclamo que hace por la cantidad de 1.500 pesos devengados como cura de la parroquia del Quinche, quede sujeto á la disposicion jeneral que espida el Congreso.*

El Ecuador en Colombia—Ministerio de Hacienda—Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i dos—Vijésimo segundo.

Al Señor Prefecto departamental.

Con fecha 29 de octubre ultimo me dice el Honorable Señor Secretario del Congreso lo que sigue.

”Puesta en consideracion del cuerpo lejislativo la solicitud del ciudadano Pedro Rodriguez con los expedientes que acompaña sobre que se paguen ochocientos pesos resto de un empréstito que el finado presbítero Muñiz hizo al Jeneral Español Montes, i ademas mil quinientos pesos devengados por dicho presbítero como cura del Quinche, que US. se sirvió dirmiirme bajo el número 15, ha resuelto el Congreso de conformidad con el dictámen de la comision de hacienda, que el tesoro del Ecuador no está obligado á la retribucion de los préstamos hechos al Gobierno Español, i en cuanto á lo segundo que los créditos, deudas é imposiciones de aquel tiempo debe sujetarse á una disposicion jeneral de cuya disension se ocupa el Congreso”.

Lo que trascribo á US. para su conocimiento, cumplimiento, i lo haga entender al interesado Rodriguez devolviéndole los dos expedientes de la materia, el uno en 39 fojas útiles, i el otro en 23 para que lo entregue al interesado si lo reclamase. Dios gue. á US.—*José Felix Valdivieso*.

## RESOLUCION

*Disponiendo que durante los dias de la Señora N. Losano,*